

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

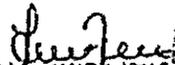
ESTADO No. 022

Fecha: 16/02/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00436	ACCIONES DE TUTELA	LILIANA CONDE ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	SANCIONAR POR INCIDENTE DECLARA E IMPONE SANCION	15/02/2018	
1100133 42 055 2017 00451	ACCIONES DE TUTELA	ABIGAIL MENESES	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	SANCIONAR POR INCIDENTE DECLARA E IMPONE SANCION	15/02/2018	
1100133 42 055 2018 00038	ACCIONES DE TUTELA	ABRAHAM GUERRA MARCHENA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADICIONA AUTO QUE EDMITE Y VINCULA	15/02/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YANCY F. PINEDA ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00038-00
ACCIONANTE:	ABRAHAM GUERRA MARCHENA
ACCIONADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Como quiera que en el presente caso el accionante actuando en nombre propio, dirigió su acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en el auto admisorio de 08 de febrero de 2018, sólo se vinculó a la Doctora Claudia Alexandra Briceño Mejía, a quien se dirigió el derecho de petición, es necesario realizar la admisión en debida forma, por lo cual se admitirá la acción instaurada por el señor **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.126.160 en nombre propio, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición, en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y se ordenará vincular a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA BRICEÑO MEJÍA, aclarando que el cargo que ésta profesional ocupa es en la División Procesos de la citada dirección.

Por lo anterior, **este Despacho dispone:**

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto admisorio de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.126.160, en contra de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO.- Vincular a la Doctora **CLAUDIA ALEXANDRA BRICEÑO MEJÍA**, de la División Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quién haga sus veces.

CUARTO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Doctor JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** - Director Ejecutivo de Administración Judicial o quién haga sus veces, y a la **Doctora CLAUDIA ALEXANDRA BRICEÑO MEJÍA** de la División Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quién haga sus veces.

QUINTO.- REQUIÉRASE a la accionada y a la vinculada, para que en el término de **UN (1) DÍA**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio el documento adosado al escrito petitorio de tutela obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 16-02-2018
El Secretario: CA

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00436-00
ACCIONANTE:	LILIANA CONDE ORTIZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora LILIANA CONDE ORTIZ, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 14 de diciembre de 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora LILIANA CONDE ORTIZ, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 108 del 14 de diciembre de 2017, en donde decidió:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante señora LILIA CONDE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 65.791.200, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia se ORDENA A LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL YOLANDA PINTO GAVIRIA, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición radicada por la accionante el día 09 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en los términos indicados, y notifique la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, de igual forma que la copia de dicha respuesta y notificación sean enviadas a esta sede judicial".

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 14 de diciembre de 2017, tutelando el derecho de petición, invocado por la accionante.
2. El día 01 de febrero de 2018, la señora LILIANA CONDE ORTIZ, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 108, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.

3. Mediante auto del 5 de febrero de 2018 se inició incidente de desacato en contra la Doctora Yolanda Pinto Afanador, en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, y se corrió traslado el 07 de febrero de 2018; sin embargo, la incidentada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”* Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

La señora LILIANA CONDE ORTIZ, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su derecho de petición, pues la UARIV no había dado respuesta a lo solicitado.

El día 01 de febrero de 2018, la señora LILIANA CONDE ORTIZ, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 108 calendado el 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se inició el incidente de desacato el 05 de febrero de los corrientes, notificando el mismo el 07 de febrero de 2018, ante lo que la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador guardó silencio.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que la conducta de la incidentada raya con el descuido y por lo tanto se encuentra incurso en culpa grave, puesto que ni siquiera se ha tomado el trabajo de responder el presente incidente de desacato, aspecto que deja ver como su conducta resulta omisiva frente a la orden judicial, ya que pese a su conocimiento es reticente al cumplimiento del fallo; lo que genera que la sanción así impuesta no sea de carácter objetivo, sino que valore la conducta desplegada por la funcionaria. De otra parte, no observa este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta de la servidora, toda vez que tal como se observa líneas atrás, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, ni tampoco respondió el incidente de desacato.

Atendiendo el tipo de responsabilidad que trata un incidente de desacato que implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo, es preciso recordar que la culpa grave está definida por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales. Negrilla fuera de texto

En esa dirección, es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el 14 de diciembre de 2017, a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador quien no dio cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2017, por parte de la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela 14 de diciembre de 2017 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia de la funcionaria compelida a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo y tercero de la presente providencia, **LÍBRENSE** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por secretaría esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 16-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00451-00
ACCIONANTE:	ABIGAIL MENESES
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora ABIGAIL MENESES, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 18 de diciembre de 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora ABIGAIL MENESES, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 112 del 18 de diciembre de 2017, en donde decidió:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ABIGAIL MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.879.282, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al doctor (SIC) YOLANDA PINTO GAVIRIA, directora de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición radicada por ABIGAIL MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.879.282 el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial."

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 18 de diciembre de 2017, tutelando el derecho de petición, invocado por la accionante.
2. El día 1 de febrero de 2018, la señora ABIGAIL MENESES, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 112, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
3. Mediante auto del 5 de febrero de 2018 se inició incidente de desacato en contra la Doctora Yolanda Pinto Afanador, en su condición de Directora de la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, y se corrió traslado el 07 de febrero de 2018; sin embargo, la incidentada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

La señora ABIGAIL MENESES, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su derecho de petición, pues la UARIV no había dado respuesta a lo solicitado. El despacho se pronunció el 18 de diciembre de 2018, a favor de la accionante tutelando su derecho de petición.

El día 01 de febrero de 2018, la señora ABIGAIL MENESES, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 112 calendado el 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se inició el incidente de desacato el 05 de febrero de los corrientes, notificando el mismo el 07 de febrero de 2018, ante lo que la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador guardó silencio.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que la conducta de la incidentada raya con el descuido y por lo tanto se encuentra incurso en culpa grave, puesto que ni siquiera se ha tomado el trabajo de responder el presente incidente de desacato, aspecto que deja ver como su conducta resulta omisiva frente a la orden judicial, ya que pese a su conocimiento esta reticente al cumplimiento del fallo; lo que genera que la sanción así impuesta no sea de carácter objetivo, sino que valore la conducta desplegada por la funcionaria. De otra parte, no observa este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta a la servidora, toda vez que tal como se observa líneas atrás, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, ni tampoco ha respondido el incidente de desacato.

Atendiendo el tipo de responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, que implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, es preciso recordar que la culpa grave está definida por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales. Negrilla fuera de texto

En esa dirección es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el 18 de diciembre de 2017, a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador quien no dio cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 18 de diciembre de 2017, por parte de la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela 18 de diciembre de 2017 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia de la funcionaria compelida a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo y tercero de la presente providencia, **LÍBRENSE** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

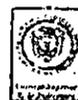
QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por secretaría esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCDD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 16-06-2018
El Secretario: [Signature]